

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/107/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/107/2012 se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

“...Solicito copia del oficio numero CU-049-2009 de fecha 09 de diciembre de 2009, por medio el cual la Dirección de Control Urbano ordena la ejecución de la resolución de la demolición de la malla ciclónica, la barda perimetral y desalojo del predio lote 33 manzana 04 del Desarrollo Urbano Xochimilco.”

II. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, le notificó la siguiente respuesta:

“Por este conducto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California; se le notifica que para solicitar copia de algún documento integrado a algún expediente, es necesario solicitar el trámite dentro de la dirección de administración en las oficinas ubicadas dentro del palacio municipal con dirección 998 centro cívico 21000 Mexicali B.C.

El tramite es copia de expediente ya se copia simple o certificada, llenar el formato de solicitud con los datos exactos del predio o

clave catastral y presentar copia de identificación oficial, y una vez obtenido el recibo pasar a caja a pagar el tramite.

Cualquier duda o aclaración estamos en mostrador con horario de las 8 hrs a las 15 hrs para recepción de trámites. De lunes a viernes.”

III. Con fecha 06 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, interpuso Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente: “... *debe advertirse que no se acredita en ningún momento negativa alguna por parte de la dependencia referida, en los términos planteados por el recurrente, toda vez que lo único que se advierte, es que la Dirección de Administración Urbana, le señala un procedimiento a seguir y que el particular debe observar, sin que de ninguna manera se configure negativa o rechazo alguno a la petición realizada...”*

VI.- Con fecha 7 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante en el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 15 quince de enero de 2013, a la cual comparecieron tanto la parte recurrente, como el representante legal del Sujeto Obligado.

En el desahogo de dicha audiencia, al concedérsele el uso de la voz al representante legal del Sujeto Obligado, Licenciado Luis Agustín Rodríguez López, manifestó lo siguiente: *“Por mi conducto el Órgano Colegiado de Gobierno denominado Ayuntamiento de Mexicali, reitera lo asentado en el escrito conteniendo el informe requerido por este H. Instituto en el sentido de precisar que es la diversa autoridad municipal Dirección de Administración Urbana quien ha sido receptora de las diversas solicitudes de información hechas por el recurrente tal y como se advierte de las constancias que obran en autos del presente procedimiento. Igualmente resulta oportuno precisar que el recurrente manifiesta tener más de dos años solicitando la información a dicha autoridad sin que se advierta respuesta puntual a la misma, en este mismo acto el Ayuntamiento de Mexicali manifiesta la firme voluntad de coadyuvar en el cumplimiento de la determinación que tome este Órgano Garante al momento de resolver el presente recurso, realizando las acciones de gestión con la verdadera autoridad responsable por ser parte de sus funciones y esferas de competencia como lo es la ya mencionada anteriormente Dirección de Administración Urbana”.*

Por otra parte, la parte recurrente, manifestó lo siguiente: *“Tengo dos años solicitando información a control Urbano, esto es desde el 2009, y a la fecha a mi no me han presentado documentación alguna, posteriormente yo interpose un recurso ante Control Urbano del Ayuntamiento quien su titular en ese tiempo era Ricardo magaña, lo anterior fue con el objeto de yo acreditar que no estaba invadiendo vía pública, situación que era imposible ya que en esa zona era un ejido en el tiempo que yo entre ahí que fue en el año de 1982, y en aquel tiempo era solamente una especie de carretera, posteriormente ampliaron la carretera tomando de mi terreno aproximadamente 1000 metros para hacer una especie de boulevard, siendo esto en el año 1994 según recuerdo ya que no tengo la fecha exacta ni el año, por estos 1000 metros yo no hice reclamo alguno ya que como me mocionaron dicha vialidad era para beneficio de la comunidad, posteriormente FIDUM reclamó que la propiedad en donde yo vivía era patrimonio del Ayuntamiento, manifestando que les habían dado todo el terreno incluyendo hasta nuestra propia propiedad, posteriormente FIDUM invadió mi propiedad derribando una parte de la misma, a lo que yo procedí a demandarlos, ganándoles esta demanda porque yo tenía la posesión del terreno siendo esto por el año de 1998 o 1999, y FIDUM me repuso el daño que me fue causado, después del año del 2004 fue cuando me notificaron que la totalidad de mi terreno era 2808 metros siendo que mi terreno era 4000 metros, por lo que mi terreno fue reducido, por lo que una vez pasado esta situación yo firme un documento en el que se me acreditaba que mi propiedad era de 2808 metros, posteriormente me fue reclamado parte de ese terreno que ya me habían concedido, por lo que interpose otro recurso ante control urbano para que acreditaran lo que me decían, pero mi sorpresa fue que a finales*

del 2009 tumbaron parte de mi propiedad para terminar la vialidad, diciéndome nada más que el recurso había salido favorable al ayuntamiento, documento que a la fecha no me han mostrado y que es lo que reclamo en este acto, asimismo me mencionaron que dicho recurso lo perdí en el Tribunal de lo Contencioso, y una vez que acudí al mismo me informaron que no había nada al respecto, por lo que en este acto es mi deseo que dicho documento me sea entregado y me sea mostrado para que de esa forma yo poder tener conocimiento de que lo que dice la autoridad responsable es verdad”.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el Recurso de Revisión en fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Mexicali, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, por conducto de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acreditó haber entregado la información solicitada por el recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>Solicito copia del oficio numero CU-049-2009 de fecha 09 de diciembre de 2009, por medio el cual la Dirección de Control Urbano ordena la ejecución de la resolución de la demolición de la malla ciclónica, la barda perimetral y desalojo del predio lote 33 manzana 04 del Desarrollo Urbano Xochimilco.</i>
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p><i>Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California; se le notifica que para solicitar copia de algún documento integrado a algún expediente, es necesario solicitar el trámite dentro de la dirección de administración en las oficinas ubicadas dentro del palacio municipal con dirección 998 centro cívico 21000 Mexicali B.C.</i></p> <p><i>El tramite es copia de expediente ya se copia simple o certificada, llenar el formato de solicitud con los datos exactos del predio o clave catastral y presentar copia de identificación oficial, y una vez obtenido el recibo pasar a caja a pagar el tramite.</i></p> <p><i>Cualquier duda o aclaración estamos en mostrador con horario de las 8 hrs a las 15 hrs para recepción de trámites. De lunes a viernes.”</i></p>
	<i>El solicitante requirió copia del oficio CU-049-2009, mientras</i>

AGRAVIOS	<p><i>que el Sujeto Obligado le respondió que era necesario solicitar el trámite dentro de la dirección de administración, indicándole que el trámite lo es solicitar copia del expediente, copia o certificada, llenar el formato con los datos exactos del predio o clave catastral y presentar copia de su identificación, para posteriormente pagar el trámite.</i></p>
-----------------	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los

Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de

datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta que emite el Sujeto Obligado es válida o en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada.

Como ya quedó establecido en los antecedentes de la presente resolución, la hoy parte recurrente solicitó al XX Ayuntamiento de Mexicali copia del oficio CU-049-2009 de fecha 09 de diciembre de 2009 de la Dirección de Control Urbano, respondiendo el Sujeto Obligado lo siguiente:

“...se le notifica que para solicitar copia de algún documento integrado a algún expediente, es necesario solicitar el trámite dentro de la dirección de administración...”

De conformidad con la contestación emitida por el Sujeto Obligado, es necesario invocar lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

“ARTÍCULO 66.- Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente. En esos casos la solicitud de información se considerará satisfecha.”

De conformidad por lo estipulado por el artículo antes invocado, podría interpretarse que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, fue satisfecha. Sin embargo la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California debe realizarse de manera armónica, por lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 11 de la ley en cita, el cual establece la información de oficio que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, mismo artículo que en su fracción IV, señala: “los servicios que ofrecen, **los trámites**, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos”.

En ese sentido, este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California asistido por la Secretaria Ejecutiva, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/>, para verificar si dentro del la fracción IV del artículo 11 que debe contener los trámites que se ofrecen, existe el trámite de “copia de expediente, ya sea simple o certificada...”, trámite al que se refirió el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta tanto a la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, como al momento de dar respuesta al presente Recurso de Revisión.

ARTICULO 11.-

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN, DE OFICIO, PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I.- SUS FACULTADES Y LOS INDICADORES DE GESTIÓN UTILIZADOS PARA EVALUAR SU DESEMPEÑO, METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS;

Última Actualización en esta página: 25/04/2013

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA;

Última Actualización en esta página: 28/01/2013

III.- LA INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;

Última Actualización en esta página: 01/01/2013

IV.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

Última Actualización en esta página: 01/01/2013

Tramites y Servicios

- [Formatos](#)
- [Administración Urbana](#)
- [Bomberos y Protección Civil](#)
- [Desarrollo Gubernamental](#)
- [Ecología](#)
- [Obras Publicas](#)
- [Oficialía Mayor](#)
- [Secretaría](#)
- [Seguridad Publica](#)
- [Tesorería Municipal](#)
- [Urbanización Municipal](#)

TRAMITES - ADMINISTRACION URBANA	
CATASTRO	
ALINEAMIENTO	
ASIGNACION DE CLAVE CATASTRAL	
ASIGNACION DE VALORES CATASTRALES	
AVALUO	
CAMBIO DE DOMICILIO	
CAMBIO DE PROPIETARIO	
CAMBIO DE TASA	
CATALOGO DE COLONIAS	
CERTIFICACION DE ALINEAMIENTO	
CERTIFICACION DE DESLINDE	
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS	
DESLINDE	
IMAGEN SATELITAL	
NUMERO OFICIAL	
PADRON CATASTRAL	
PLANO DIGITAL DE LA CIUDAD	
PLANO IMPRESO DE LA CIUDAD	
CONTROL URBANO	
AMPLIACION, REPARACION, REMODELACION, EDIFICACION DE USO HABITACIONAL DE 40 m2 A 90 m2	
AMPLIACION, REPARACION, REMODELACION, EDIFICACION DE USO HABITACIONAL MAYOR DE 90 m2	
AMPLIACION, REPARACION, REMODELACION, EDIFICACION INDUSTRIAL DE ALTO RIESGO HASTA 100 m2	
ANTEPROYECTO	
BARDA O CERCO	
CERTIFICADO DE MEJORAMIENTO	
CONSTANCIA DE USO DE SUELO	
DECLARATORIA DE CONVERSION	
DEMOLICION	
DICTAMEN DE CONVERSION	
DICTAMEN DE USO DE SUELO	
EDIFICACIONES PREFABRICADAS PARA USO HABITACIONAL	
FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO	
INFRAESTRUCTURA EN LA VIA PUBLICA	
INSTALACION DE ANUNCIOS PERMANENTES	
INSTALACION DE ANUNCIOS TEMPORALES	
MODULOS PREFABRICADOS	
MOVIMIENTOS DE TIERRA	
PROYECTO EJECUTIVO	
REVALIDACION DE PERMISO DE ANUNCIO PERMANENTE	
USOS DE SUELO PARA ACCIONES DE URBANIZACION	

INGENIERIA DE TRANSITO
A-1 SOLICITUD DE ACCESO VIAL
C-1 SOLICITUD DE CIERRE DE CALLE
E-Cdb SOLICITUD DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
L-1 SOLICITUD DE LINEAMIENTO VIAL
RC-1 SOLICITUD DE RUTA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
T-1 SOLICITUS PARA TOPES

A este medio de prueba, a las actuaciones que integran el expediente y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407, 411, 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, de conformidad con las imágenes insertadas, no se desprende que dentro de los trámites que se realizan en Control Urbano, exista alguno que se refiera a la obtención de copias, sin embargo toda vez que de Control Urbano se encuentra dentro la Dirección de Administración Urbana, y en virtud de que el único trámite que podría asimilarse al trámite al que se refirió el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente Recurso de Revisión, lo es el que se encuentra dentro del apartado de catastro y que se denomina “copias certificadas de documentos”. Trámite que se debe realizarse según se explica en el propio Portal de Obligaciones de Transparencia, el cual se inserta a continuación:

Nombre de la Dependencia o Entidad	Unidad Administrativa Responsable
Dirección de Administración Urbana	Departamento de Catastro Coordinación de Registro Inmobiliario
Nombre del trámite o servicio	Documento que obtiene
Copia certificada de documento	Copia certificada de documento.
Domicilio	
Edificio del Gobierno Municipal Calzada Independencia # 998 Centro Cívico Teléfono: 558-1600 Ext. 1671	
Descripción	
Proporcionar certificación de documento, <u>siempre y cuando el usuario presente la copia del mismo.</u>	

De conformidad con lo anterior, se observa claramente que no se trata del trámite al que se hizo alusión al momento de dar contestación a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente Recurso de Revisión, toda vez que es requisito indispensable que el usuario **presente copia simple del documento para posteriormente certificarla**. Siendo el caso que la solicitud que dio origen al presente Recurso de Revisión, versa sobre la obtención de copia del oficio CU-049-2009, sin hacer distinción entre copia simple o certificada.

Una vez analizado el contenido de las imágenes insertadas anteriormente, se puede concluir que el Sujeto Obligado, no cumplió con lo estipulado por el artículo 66 de la Ley de la materia, toda vez que no se trata de un trámite previamente establecido, tal y como quedó evidenciado según lo publicado en el propio Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado. Además, el artículo referido establece que se considera satisfecha la solicitud de acceso a la información pública en los casos en que expresamente el trámite se encuentre previsto en una Ley, sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado fue omiso en precisar tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública como en la contestación del Recurso de Revisión, en qué Ley consta dicho trámite. Por lo tanto la solicitud de acceso a la información no puede considerarse como satisfecha en términos del citado artículo.

Ahora bien, resulta imperante hacer referencia a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, por lo que en el caso concreto el Sujeto Obligado debió de atender a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla.

Se hace referencia a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la materia, pues en la respuesta emitida por el sujeto Obligado se expresa lo siguiente: "...Es necesario solicitar el tramite dentro de la dirección de administración en las oficinas ubicadas dentro del palacio municipal...", por lo que se analiza si dicha respuesta pudiera encuadrar dentro del supuesto referido en el artículo 65 ya referido.

Sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos en 2 supuestos, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Si la información ya se encontraba pública, como lo refiere el segundo párrafo del artículo 63, en algún medio impreso, **tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro** el Sujeto Obligado debió indicarle por escrito la **fuentes, lugar y forma** en que la podía consultar, reproducir o adquirir.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no indicó la fuente en la que se encontraba la información, pues solamente expresó que debía presentarse en la Dirección de Administración Urbana y llevar a cabo el trámite.

Por lo tanto, en este supuesto, no se cumplieron los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- 2) Si se le iba a otorgar el acceso directo a al expediente donde se encuentra dicho oficio, entonces la información debió de haber sido puesta a su disposición **en la Unidad Municipal de Acceso a la Información** del XX Ayuntamiento de Mexicali, durante 40 días, tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Supuesto que no sucedió en el caso concreto, pues como ya se mencionó, se le informó presentarse en la Dirección de Administración Urbana y llevar a cabo el trámite.

SEPTIMO.- Manifiesta el Sujeto Obligado en su escrito de contestación que el Órgano Colegiado de Gobierno denominado Ayuntamiento de Mexicali no puede ser condenado por deficiencias u omisiones que en manejo de información incurren las diversas dependencias del gobierno municipal, por contar cada una de ellas, con su propia esfera de competencia y funciones determinadas, fundando su dicho con la siguiente Tesis:

SINDICO MUNICIPAL, NO ESTA FACULTADO PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO A NOMBRE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 53, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., el síndico tiene facultades y obligaciones como la de procuración, defensa y promoción de los intereses municipales así como la representación jurídica del ayuntamiento de los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, entre otras, también lo es que tales atribuciones y obligaciones únicamente pueden ser ejercitadas o cumplidas por el síndico municipal cuando se le atribuya un acto de autoridad, violatorio de garantías al cabildo o ayuntamiento mismo, es decir, cuando la corporación edilicia actúa como persona moral, pero al no estarse en dichas hipótesis apuntadas líneas arriba, no puede ser representante del presidente municipal así como de los funcionarios municipales, cuando se traten de actos de autoridad en ejercicio de sus funciones propias, de donde resulta que no obstante que al cabildo lo integren tanto el presidente municipal como los síndicos y regidores, ello no implica de manera alguna que al ser señaladas como autoridades en el juicio de amparo biinstancial, el presidente municipal, secretario general del ayuntamiento y otros funcionarios, deban ser representados por el síndico municipal, ya que tales atribuciones no le están conferidas en las fracciones que contiene el artículo 53 de la referida Ley Orgánica, a quien en todo caso sí le correspondería representar, para los efectos del juicio constitucional, sería al cabildo o ayuntamiento cuando se hubiere señalado un acto emanado del

mismo. Conclusión que es acorde con lo dispuesto por el artículo 19 párrafo primero, de la Ley de Amparo, que previene que las autoridades responsables, no pueden ser representadas en el juicio de amparo, aunque sí pueden por oficio acreditar delegados para que concurren a las audiencias "para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones" lo cual no implica la facultad de éstos para rendir informe justificado a nombre de la autoridad responsable. Máxime que en el caso ni siquiera se acreditó que al síndico le hubieran nombrado delegado para los efectos del precepto citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 108/92. Ramón Zúñiga Cruz. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

En ese sentido, tal y como la propia tesis lo señala, "... el síndico tiene facultades y obligaciones como la de procuración, defensa y promoción de los intereses municipales así como la representación jurídica del ayuntamiento de los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, entre otras, también lo es que **tales atribuciones y obligaciones únicamente pueden ser ejercitadas o cumplidas por el síndico municipal cuando se le atribuya un acto de autoridad, violatorio de garantías al cabildo o ayuntamiento mismo...**".

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 6 fracción IV señala **que los Sujetos Obligados de dicha ley son "Los Ayuntamientos"**. En ese contexto, el artículo 37 de la Ley referida define a la Unidad de Transparencia como el órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, **que se formulen a los sujetos obligados**, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado a quien se dirigen las solicitudes de acceso a la información pública es al XX Ayuntamiento de Mexicali, y no a las Dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal, y por consiguiente el Sujeto Obligado en contra de quien se interpone el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es en contra del XX Ayuntamiento de Mexicali, y

no en contra de la Dependencia o Entidad que respondió la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, el Síndico Procurador, como representante del Sujeto Obligado en materia de transparencia, es el responsable de emitir las contestaciones a los Recursos de Revisión que se interpongan en contra del XX Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo ha venido realizando en todos los casos, aún cuando la información que deba entregarse la posea alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Municipal, pues como ya quedó referido anteriormente, el Sujeto Obligado es el XX Ayuntamiento de Mexicali.

OCTAVO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información que solicitó mediante la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente en términos de lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo, la información que solicitó mediante la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo, se le concede al **XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto del cumplimiento a la presente resolución. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Se EXHORTA al Sujeto Obligado para que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución se publique en su Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00067512. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio, vía electrónica.

QUINTO.- Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California autoriza y da fe, el día 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, fecha en la que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
EN FUNCIONES DESECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/107/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIÚN HOJAS.-